

109

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, primero de noviembre de dos mil diecinueve

Ejecutivo singular. 2019 00292 00

Auto interlocutorio – Inadmitir demanda

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía propuesta por Luís Eduardo Suescún, quien obra a través de apoderado judicial, contra Seguros de Vida Suramericana S.A., representada legalmente por Edgar Alberto Mantilla Arenas, para adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y obrando en cumplimiento del numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, advierte este juzgador que la misma presenta unos vicios que impiden su admisión:

1- Se observa en libelo de la demanda la falta de claridad frente a las sumas de dinero pedidas por la parte aquí demandante en el acápite de pretensiones y la cantidad dineraria discriminada como valor asegurable en el documento que fue el aportado como título valor a efectos de que fuera recaudado ejecutivamente.

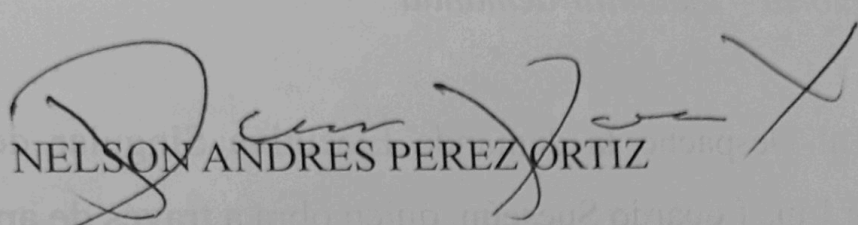
En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta; Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular propuesta por Luís Eduardo Suescún, quien obra a través de apoderado judicial, contra Seguros de Vida Suramericana S.A., representada legalmente por Edgar Alberto Mantilla Arenas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de que la misma sea objeto de rechazo.

Tercero: Reconocer al doctor Ingerman Giovanni Peñaranda García, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

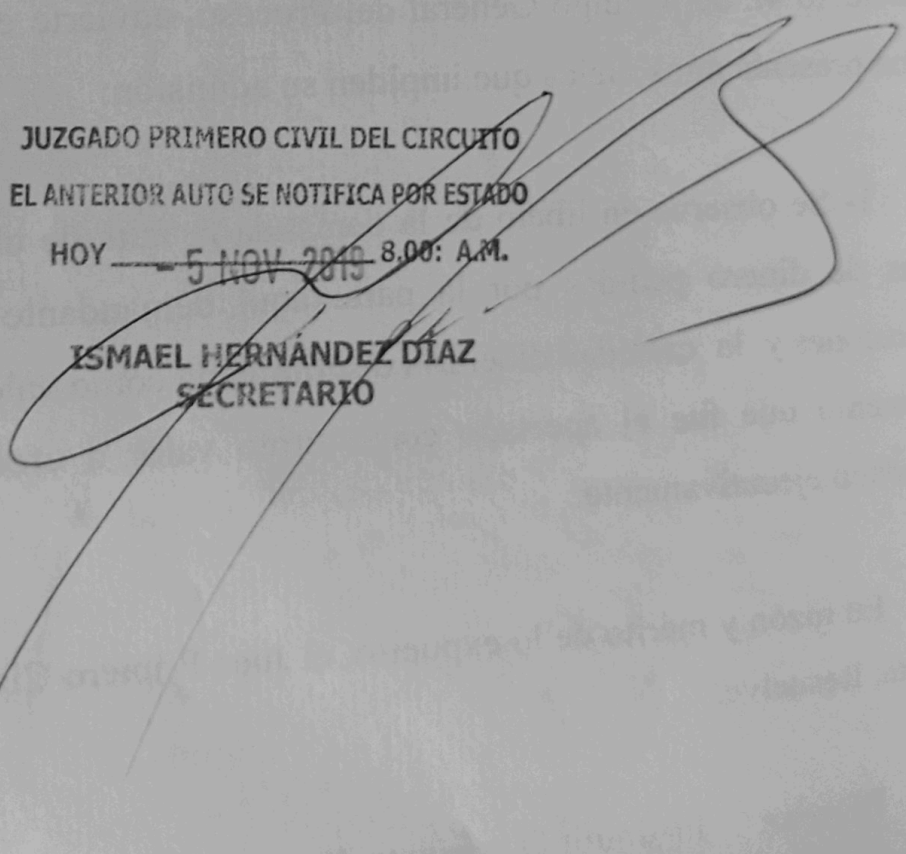
Juez

(2012-00292-00 inadmitida demerceder),

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY ~~5 NOV 2019~~ 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

294
Señor(a)
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E. S. D.

7 NOV '19 15:08 000260

FLS: 03 FIR: *Olland
Jker*

REF. PROCESO EJECUTIVO
DTE. LUIS EDUARDO SUESCUN
DDO. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.S
RDO. 449/2018 (JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)

JUZ 1 CIVL CTO CUC

INGERMAN GIOVANNI PEÑARANDA GARCIA, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por medio del presente escrito me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

PRIMERO: La presente ejecución inició en el Juzgado Octavo de Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado 449/2018.

SEGUNDO: De acuerdo con las pretensiones de la demanda, El día 10 de agosto de 2018, dicho Despacho libró mandamiento de pago a favor del demandante por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$74'633.540), así como por los intereses moratorios liquidados sobre esa suma de dinero a la tasa máxima legal a partir del 22 de mayo de 2018.

TERCERO: Mediante auto de 10 de diciembre de 2018, el Despacho corrigió el mandamiento de pago ordenando a la demandada pagar las siguientes sumas de dinero:

- SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$74'633.540).
- UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NUEVE PESOS (\$1'933.009)
- los intereses moratorios liquidados sobre esa suma de dinero a la tasa máxima legal a partir del 22 de mayo de 2018.

Orden de pago que hasta la fecha se encuentra vigente.

CUARTO: Dentro del término del traslado, la sociedad demandada contestó la demanda proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

1. Inexistencia de obligaciones a cargo de Seguros Generales Suramericana S.A., ausencia de los requisitos de forma y de fondo para conformar título valor complejo – no corrió el término del artículo 1080 del Código del Comercio.
2. Inexistencia de siniestro en consecuencia ausencia del derecho pretendido por la demandante.
3. Autonomía negocial – obligación de que el asegurado cumpla con sus deberes contractuales.
4. No existe obligación de pago de indemnización por ausencia de demostración de la ocurrencia del siniestro.
5. Falta de legitimación en la Causa.

6. Nulidad relativa del contrato por declaración inexacta o reticente.
7. Inasegurabilidad de los derechos ciertos o preexistentes.
8. Improcedencia del reconocimiento de interés moratorio.
9. Excepción genérica.

QUINTO: Por encontrarse satisfechos los supuestos de hecho contenidos en el artículo 93 del CGP, estos son, que no se había señalado fecha para la audiencia inicial y que se alteraría el monto de las pretensiones, el día 17 de junio de 2019, se presentó debidamente integrada en un solo escrito la reforma de la demanda, cuyo acápite de pretensiones quedó así:

PRETENSIONES:

PRIMERA: que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. A favor del beneficiario oneroso BANCO POPULAR: por el saldo insoluto de la obligación No. 45003220001489 la cual a la fecha de la presentación de la demanda ascendía a: SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$74'633.540).
2. A favor de LUIS EDUARDO SUESCUN, la suma correspondiente al saldo restante para alcanzar la cantidad asegurada de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000)
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000) a partir de la fecha en que venció el término de que trata el artículo 1080 Código del Comercio, hasta el momento en que se verifique el respectivo pago de la obligación.

SEGUNDA: Que se condene a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso.

SEPTIMO: Se hace evidente en el hecho anterior que con la reforma de la demanda presentada, la modificación de la cuantía llevaría a la pérdida de la competencia del Juzgado Octavo Civil Municipal por el factor cuantía, por lo que debió procederse de conformidad con el artículo 27 del C.G.P.

OCTAVO: como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal mediante auto de 18 de julio de 2019 en atención a los incisos 2 y 3 del art. 27 del C.G.P. ordenó remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito, para que se admita su reforma y continúe con el mismo, aclarando que lo actuado hasta entonces conserva su validez.

En síntesis señoría lo que se puso a su consideración fue la reforma de la demanda y no la "demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía" como se establece por su Despacho en el auto del 01 de noviembre de 2019, el cual se recurrirá más adelante.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN:

Por lo anterior y porque en primer lugar consideramos que no existe identidad entre las normas referentes a la admisión de demanda frente a las de pérdida de la competencia en virtud de reforma de la cuantía, pues la primera actuación se encuentra regulada en el art. 90 C.G.P. y la segunda es regulada conforme el artículo 27 de la misma codificación, teniendo consecuencias procesales diferentes; y en segundo lugar porque las consideraciones de la providencia que se recurre, siendo de naturaleza sustancial desbordan las facultades otorgadas al juez para realizar control de legalidad contenidas en el art. 42 C.G.P., y tampoco son consideradas dentro del art. 90 del C.G.P.

En este orden de ideas me permito interponer los recursos de REPOSICION y subsidiariamente el de APELACION, contra el auto de fecha 01 de noviembre, notificado por estado del 5 de noviembre del corriente, mediante el cual su Despacho resolvió "Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía", para que se reponga el mismo y como consecuencia de ello se ordene admitir la reforma de la demanda y continuar con el proceso en aplicación del art. 27 del C.G.P.

Atentamente,

INGERMAN GIOVANNI PEÑARANDA GARCIA
C.C. 882488858 de Cúcuta.
T.P. 179794 C.S.J.

Señor(a)
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E. S. D.

7 NOV '19 15:09 000261

FLS: 03 FIR: ORLANDO
Hern

REF. PROCESO EJECUTIVO
DTE. LUIS EDUARDO SUESCUN
DDO. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.S
RDO. 449/2018 (JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)

JUZ 1 CVL CTO CUC

INGERMAN GIOVANNI PEÑARANDA GARCIA, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por medio del presente escrito me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

PRIMERO: La presente ejecución inició en el Juzgado Octavo de Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado 449/2018.

SEGUNDO: De acuerdo con las pretensiones de la demanda, El día 10 de agosto de 2018, dicho Despacho libró mandamiento de pago a favor del demandante por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$74'633.540), así como por los intereses moratorios liquidados sobre esa suma de dinero a la tasa máxima legal a partir del 22 de mayo de 2018.

TERCERO: Mediante auto de 10 de diciembre de 2018, el Despacho corrigió el mandamiento de pago ordenando a la demandada pagar las siguientes sumas de dinero:

- SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$74'633.540).
- UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NUEVE PESOS (\$1'933.009)
- los intereses moratorios liquidados sobre esa suma de dinero a la tasa máxima legal a partir del 22 de mayo de 2018.

Orden de pago que hasta la fecha se encuentra vigente.

CUARTO: Dentro del término del traslado, la sociedad demandada contestó la demanda proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

1. Inexistencia de obligaciones a cargo de Seguros Generales Suramericana S.A., ausencia de los requisitos de forma y de fondo para conformar título valor complejo – no corrió el término del artículo 1080 del Código del Comercio.
2. Inexistencia de siniestro en consecuencia ausencia del derecho pretendido por la demandante.
3. Autonomía negocial – obligación de que el asegurado cumpla con sus deberes contractuales.
4. No existe obligación de pago de indemnización por ausencia de demostración de la ocurrencia del siniestro.
5. Falta de legitimación en la Causa.

- 119
6. Nulidad relativa del contrato por declaración inexacta o reticente.
 7. Inasegurabilidad de los derechos ciertos o preexistentes.
 8. Improcedencia del reconocimiento de interés moratorio.
 9. Excepción genérica.

QUINTO: Por encontrarse satisfechos los supuestos de hecho contenidos en el artículo 93 del CGP, estos son, que no se había señalado fecha para la audiencia inicial y que se alteraría el monto de las pretensiones, el día 17 de junio de 2019, se presentó debidamente integrada en un solo escrito la reforma de la demanda, cuyo acápite de pretensiones quedó así:

PRETENSIONES:

PRIMERA: que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. A favor del beneficiario oneroso BANCO POPULAR; por el saldo insoluto de la obligación No. 45003220001489 la cual a la fecha de la presentación de la demanda ascendía a: SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$74'633.540).
2. A favor de LUIS EDUARDO SUESCUN, la suma correspondiente al saldo restante para alcanzar la cantidad asegurada de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000)
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000) a partir de la fecha en que venció el término de que trata el artículo 1080 Código del Comercio, hasta el momento en que se verifique el respectivo pago de la obligación.

SEGUNDA: Que se condene a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso.

SEPTIMO: Se hace evidente en el hecho anterior que con la reforma de la demanda presentada, la modificación de la cuantía llevaría a la pérdida de la competencia del Juzgado Octavo Civil Municipal por el factor cuantía, por lo que debió procederse de conformidad con el artículo 27 del C.G.P.

OCTAVO: como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal mediante auto de 18 de julio de 2019 en atención a los incisos 2 y 3 del art. 27 del C.G.P. ordenó remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito, para que se admita su reforma y continúe con el mismo, aclarando que lo actuado hasta entonces conserva su validez.

En síntesis señoría lo que se puso a su consideración fue la reforma de la demanda y no la "demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía" como se establece por su Despacho en el auto del 01 de noviembre de 2019, el cual se recurrirá más adelante.

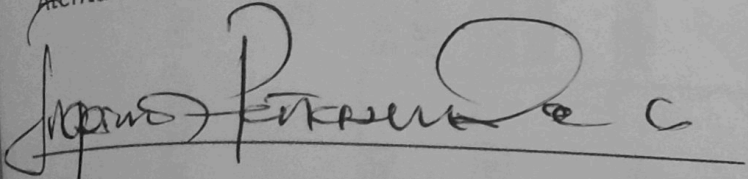
RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN:

Por lo anterior y porque en primer lugar consideramos que no existe identidad entre las normas referentes a la admisión de demanda frente a las de pérdida de la competencia en virtud de reforma de la cuantía, pues la primera actuación se encuentra regulada en el art. 90 C.G.P. y la segunda es regulada conforme el artículo 27 de la misma codificación, teniendo consecuencias procesales diferentes; y en segundo lugar porque las consideraciones de la providencia que se recurre, siendo de naturaleza sustancial desbordan las facultades otorgadas al juez para realizar control de legalidad contenidas en el art. 42 C.G.P., y tampoco son consideradas dentro del art. 90 del C.G.P.

115

En este orden de ideas me permito interponer los recursos de REPOSICION y subsidiariamente el de APELACION, contra el auto de fecha 01 de noviembre, notificado por estado del 5 de noviembre del corriente, mediante el cual su Despacho resolvió "Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía", para que se reponga el mismo y como consecuencia de ello se ordene admitir la reforma de la demanda y continuar con el proceso en aplicación del art. 27 del C.G.P.

Atentamente,



INGERMAN GIOVANNI PEÑARANDA GARCIA
C.C. 882488858 de Cúcuta.
T.P. 179794 C.S.J.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

LISTA DE PROCESOS QUE SE FIJAN EN TRASLADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 110 DEL C.G.P.

| RADICADO | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | CLASE | VENCIMIENTO |
|-------------------------|-------------|--------------------------------|----------------------------------|-------------------------|-------------|
| 54001315300120180028500 | VERBAL | SOCIEDAD PINO GRANADOS | CONSORCIO ANTIOQUEÑO DEL ORIENTE | EXCEPCIONES DE MERITO . | 04-12-2019 |
| 54001315300120190000100 | VERBAL | CLINICA SANTA ANA S.A.. | NAUDY MAURICIO RAMIREZ BOTELLO. | EXCEPCIONES DE MERITO | 04-12 -2019 |
| 54001315300120190029200 | EJECUTIVO | LUIS EDUARDO SUESCUN. | SEGUROS SURAMERICANA S.A. | REPOSICIÓN | 02-12-2019 |
| 54001315300120180026400 | EJECUTIVO | ROBERTO JESUS ESCALANTE SUAREZ | AMBIENTES Y DISEÑOS S.A.S. | LIQUIDACIÓN | 02-12-2019 |
| 54001315300120170032400 | HIPOTECARIO | DAVIVIENDA-S.A.. | EDGAR AYALA CEBALLOS | LIQUIDACIÓN | 02-12-2019 |

FECHA DE FIJACIÓN: NOVIEMBRE 27 DE 2019

HORA: 8:00 A.M.

ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO.

Señor(a)
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E. S. D.

OM

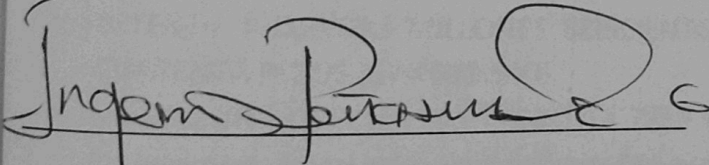
REF. PROCESO EJECUTIVO
DTE. LUIS EDUARDO SUESCUN
DDO. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.S
RDO. 292/2019 (449/2018 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)

INGERMAN GIOVANNI PEÑARANDA GARCIA, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por medio del presente escrito me permito reiterar el recurso de reposición presentado desde el día 7 de noviembre de 2019 contra el auto de fecha 01 de noviembre del mismo año mediante el cual se aplicó equivocadamente el art. 90 del C.G.P, siendo lo correcto el cumplimiento del art 27 del mismo estatuto procesal.

AENEXO:

COPIA DEL RECIBIDO DEL RECURSO

Atentamente,

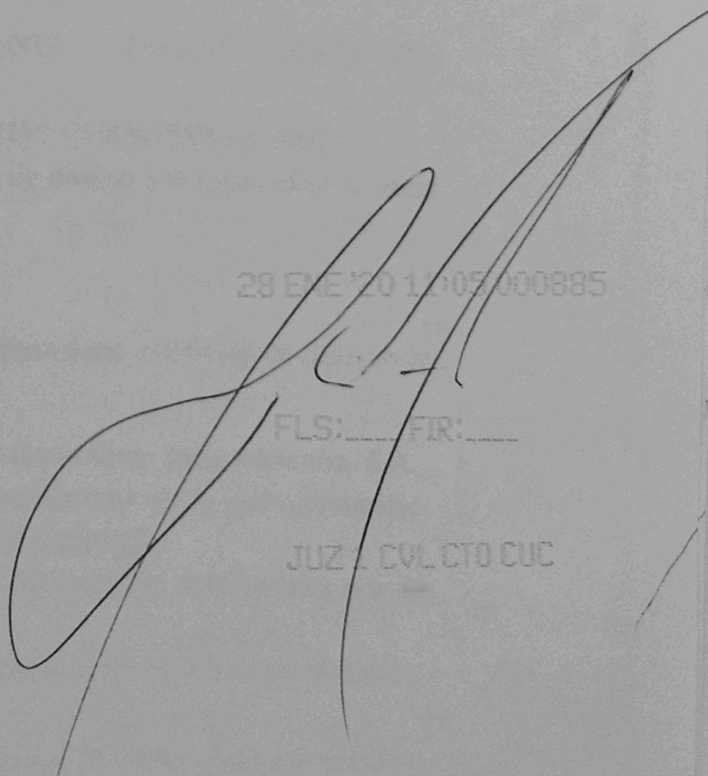


INGERMAN GIOVANNI PEÑARANDA GARCIA
C.C. 882488858 de Cúcuta.
T.P. 179794 C.S.J.

28 ENE 2019 05:000885

FLS: _____ FIR: _____

JUZ. CIV. CTO CUC



Señor(a)
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E. S. D.

7 NOV '19 15:09 000260

FLS: 03 FIR: *[Handwritten Signature]*

REF. PROCESO EJECUTIVO
DTE. LUIS EDUARDO SUESCUN
DDO. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.S
RDO. 449/2018 (JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)

JUZ 1 CIVL CTO CUC

INGERMAN GIOVANNI PEÑARANDA GARCIA, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por medio del presente escrito me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

PRIMERO: La presente ejecución inició en el Juzgado Octavo de Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado 449/2018.

SEGUNDO: De acuerdo con las pretensiones de la demanda, El día 10 de agosto de 2018, dicho Despacho libró mandamiento de pago a favor del demandante por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$74'633.540), así como por los intereses moratorios liquidados sobre esa suma de dinero a la tasa máxima legal a partir del 22 de mayo de 2018.

TERCERO: Mediante auto de 10 de diciembre de 2018, el Despacho corrigió el mandamiento de pago ordenando a la demandada pagar las siguientes sumas de dinero:

- SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$74'633.540).
- UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NUEVE PESOS (\$1'933.009)
- los intereses moratorios liquidados sobre esa suma de dinero a la tasa máxima legal a partir del 22 de mayo de 2018.

Orden de pago que hasta la fecha se encuentra vigente.

CUARTO: Dentro del término del traslado, la sociedad demandada contestó la demanda proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

1. Inexistencia de obligaciones a cargo de Seguros Generales Suramericana S.A., ausencia de los requisitos de forma y de fondo para conformar título valor complejo – no corrió el término del artículo 1080 del Código del Comercio.
2. Inexistencia de siniestro en consecuencia ausencia del derecho pretendido por la demandante.
3. Autonomía negocial – obligación de que el asegurado cumpla con sus deberes contractuales.
4. No existe obligación de pago de indemnización por ausencia de demostración de la ocurrencia del siniestro.
5. Falta de legitimación en la Causa.

6. Nulidad relativa del contrato por declaración inexacta o reticente.
7. Inasegurabilidad de los derechos ciertos o preexistentes.
8. Improcedencia del reconocimiento de interés moratorio.
9. Excepción genérica.

QUINTO: Por encontrarse satisfechos los supuestos de hecho contenidos en el artículo 93 del CGP, estos son, que no se había señalado fecha para la audiencia inicial y que se alteraría el monto de las pretensiones, el día 17 de junio de 2019, se presentó debidamente integrada en un solo escrito la reforma de la demanda, cuyo acápite de pretensiones quedó así:

PRETENSIONES:

PRIMERA: que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. A favor del beneficiario oneroso BANCO POPULAR: por el saldo insoluto de la obligación No. 45003220001489 la cual a la fecha de la presentación de la demanda ascendía a: SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$74'633.540).
2. A favor de LUIS EDUARDO SUESCUM, la suma correspondiente al saldo restante para alcanzar la cantidad asegurada de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000)
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000) a partir de la fecha en que venció el término de que trata el artículo 1080 Código del Comercio, hasta el momento en que se verifique el respectivo pago de la obligación.

SEGUNDA: Que se condene a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso.

SEPTIMO: Se hace evidente en el hecho anterior que con la reforma de la demanda presentada, la modificación de la cuantía llevaría a la pérdida de la competencia del Juzgado Octavo Civil Municipal por el factor cuantía, por lo que debió procederse de conformidad con el artículo 27 del C.G.P.

OCTAVO: como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal mediante auto de 18 de julio de 2019 en atención a los incisos 2 y 3 del art. 27 del C.G.P. ordenó remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito, para que se admita su reforma y continúe con el mismo, aclarando que lo actuado hasta entonces conserva su validez.

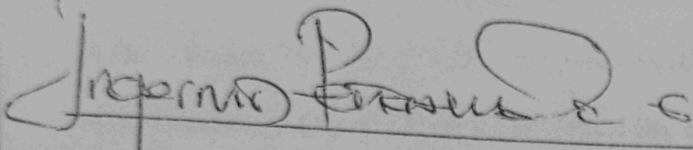
En síntesis señoría lo que se puso a su consideración fue la reforma de la demanda y no la "demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía" como se establece por su Despacho en el auto del 01 de noviembre de 2019, el cual se recurrirá más adelante.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN:

Por lo anterior y porque en primer lugar consideramos que no existe identidad entre las normas referentes a la admisión de demanda frente a las de pérdida de la competencia en virtud de reforma de la cuantía, pues la primera actuación se encuentra regulada en el art. 90 C.G.P. y la segunda es regulada conforme el artículo 27 de la misma codificación, teniendo consecuencias procesales diferentes; y en segundo lugar porque las consideraciones de la providencia que se recurre, siendo de naturaleza sustancial desbordan las facultades otorgadas al juez para realizar control de legalidad contenidas en el art. 42 C.G.P., y tampoco son consideradas dentro del art. 90 del C.G.P.

En este orden de ideas me permito interponer los recursos de REPOSICION y subsidiariamente el de APELACION, contra el auto de fecha 01 de noviembre, notificado por estado del 5 de noviembre del corriente, mediante el cual su Despacho resolvió "Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía", para que se reponga el mismo y como consecuencia de ello se ordene admitir la reforma de la demanda y continuar con el proceso en aplicación del art. 27 del C.G.P.

Atentamente,



INGERMAN GIOVANNI PEÑARANDA GARCIA

C.C. 882488858 de Cúcuta.

T.P. 179794 C.S.J.

124

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veinte

Ejecutivo Singular – 54001-3153-001-2019-00292-00

Auto Sustanciación.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular propuesto por Luís Eduardo Suescún contra Seguros de Vida Suramericana S.A., a efectos de emitir el pronunciamiento respectivo frente a al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 01 de noviembre del año anterior, a través del cual este juzgador inadmitió el libelo de la demanda.

Sería del caso entrar a emitir pronunciamiento de fondo frente a los medios de impugnación interpuestos por la parte actora, si no se observara que tal y como lo prevé el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, la decisión a través de la cual el juez declara inadmisibile la demanda, esta no es susceptible de recurso alguno.

Ahora bien, ante la observancia de que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto objeto de censura, esto es, no subsanó el yerro que presenta el libelo introductor dentro del término otorgado en el mismo, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la misma, y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

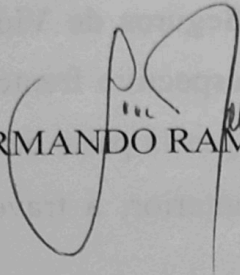
En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta; Resuelve:

Primero: Abstenerse de resolver los medios de impugnación interpuestos por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular promovida por Luis Eduardo Suescún contra Seguros de Vida Suramericana S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Ordenar la entrega de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

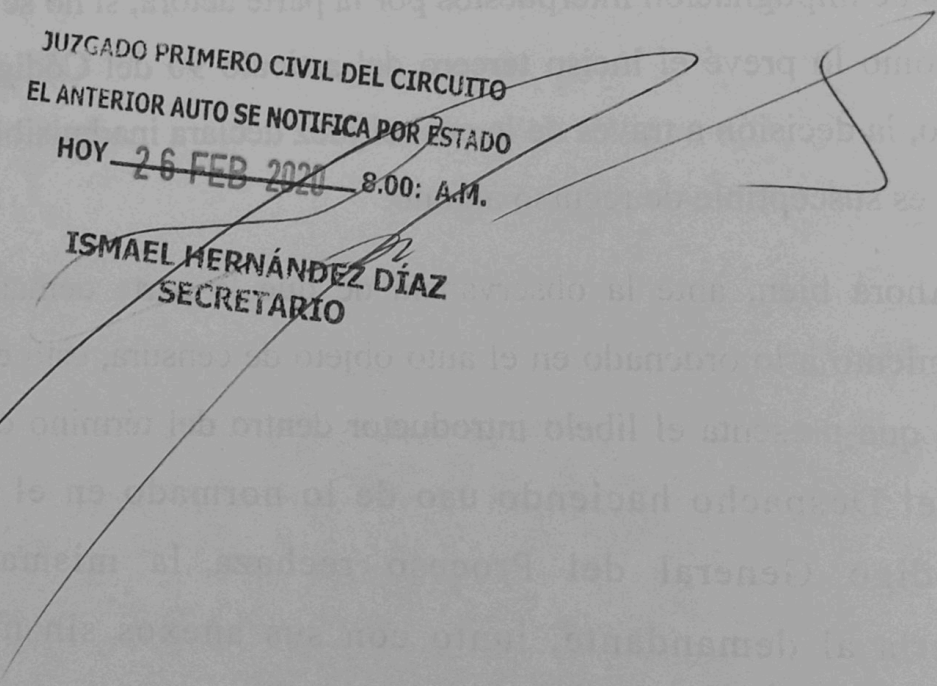
Notifíquese y Cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY ~~26 FEB 2020~~ 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E. S. D.

27 FEB 20 17:10 001250

FLS: 02 FIR: ORLANDO

Juan

JUZ 1 CIVIL CUC

REF: Proceso Ejecutivo

Ddo. Seguros de vida Suramericana

Dte. Luis Eduardo Suescun

Rdo. 292/ 2019 (Rad. de origen 449/2018 Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta)

En mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito interponer recurso de APELACIÓN en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2020 por medio del cual el Despacho se abstiene de resolver los medios de impugnación interpuestos por la parte demandante y rechaza la demanda, en los siguientes términos:

HECHOS:

PRIMERO: La presente ejecución inició en el Juzgado Octavo de Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado 449/2018.

SEGUNDO: De acuerdo con las pretensiones de la demanda, El día 10 de agosto de 2018, dicho Despacho libró mandamiento de pago a favor del demandante por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$74'633.540)**, así como por los intereses moratorios liquidados sobre esa suma de dinero a la tasa máxima legal a partir del 22 de mayo de 2018.

TERCERO: Mediante auto de 10 de diciembre de 2018, el Despacho corrigió el mandamiento de pago ordenando a la demandada pagar las siguientes sumas de dinero:

- SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$74'633.540).
- UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NUEVE PESOS (\$1'933.009)
- los intereses moratorios liquidados sobre esa suma de dinero a la tasa máxima legal a partir del 22 de mayo de 2018.

Orden de pago que hasta la fecha se encuentra vigente.

CUARTO: Dentro del término del traslado, la sociedad demandada contestó la demanda proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

1. Inexistencia de obligaciones a cargo de Seguros Generales Suramericana S.A., ausencia de los requisitos de forma y de fondo para conformar título valor complejo – no corrió el término del artículo 1080 del Código del Comercio.
2. Inexistencia de siniestro en consecuencia ausencia del derecho pretendido por la demandante.
3. Autonomía negocial – obligación de que el asegurado cumpla con sus deberes contractuales.
4. No existe obligación de pago de indemnización por ausencia de demostración de la ocurrencia del siniestro.
5. Falta de legitimación en la Causa.
6. Nulidad relativa del contrato por declaración inexacta o reticente.
7. Inasegurabilidad de los derechos ciertos o preexistentes.
8. Improcedencia del reconocimiento de interés moratorio.
9. Excepción genérica.

122

QUINTO: Por encontrarse satisfechos los supuestos de hecho contenidos en el artículo 93 del CGP, estos son, que no se había señalado fecha para la audiencia inicial y que se alteraría el monto de las pretensiones, el día 17 de junio de 2019, se presentó debidamente integrada en un solo escrito la reforma de la demanda, cuyo acápite de pretensiones quedó así:

PRETENSIONES:

PRIMERA: que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. A favor del beneficiario oneroso BANCO POPULAR: por el saldo insoluto de la obligación No. 45003220001489 la cual a la fecha de la presentación de la demanda ascendía a: SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$74'633.540).
2. A favor de LUIS EDUARDO SUESCUN, la suma correspondiente al saldo restante para alcanzar la cantidad asegurada de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000)
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000) a partir de la fecha en que venció el término de que trata el artículo 1080 Código del Comercio, hasta el momento en que se verifique el respectivo pago de la obligación.

SEGUNDA: Que se condene a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso.

SEPTIMO: Se hace evidente en el hecho anterior que con la reforma de la demanda presentada, la modificación de la cuantía llevaría a la pérdida de la competencia del Juzgado Octavo Civil Municipal por el factor cuantía, por lo que debió procederse de conformidad con el artículo 27 del C.G.P.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal mediante auto de 18 de julio de 2019 en atención a los incisos 2 y 3 del art. 27 del C.G.P. ordenó remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito, para que se admita su reforma y continúe con el mismo, aclarando que lo actuado hasta entonces conserva su validez.

NOVENO: Mediante auto del primero de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito con base en el numeral 12 del art. 42 del C.G.P. resolvió "inadmitir la presente demanda ejecutiva singular"

DECIMO: El día 7 de noviembre de 2019 el suscrito recurrió en reposición y subsidiariamente en apelación dicha providencia toda vez que las consideraciones de la misma (num 12, art 42 CGP) no se encontraban dentro de las causales de inadmisión contenidas taxativamente en el art. 90 del C.G.P.

RECURSO DE APELACIÓN:

Por lo anteriormente expuesto solicito al superior jerárquico que desate el presente recurso contra la providencia de 25 de febrero hogaño y en consecuencia ordene que en virtud de los medios de impugnación planteados por la parte demandante el día 7 de noviembre de 2019 se admita la reforma de la demanda y se continúe con el proceso en aplicación del art. 27 del C.G.P.

Atentamente,

INGERMAN PEÑARANDA GARCIA
C.C. 88248585 de Cúcuta
T.P. 179794 C.S.J.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio primero de dos mil veinte.

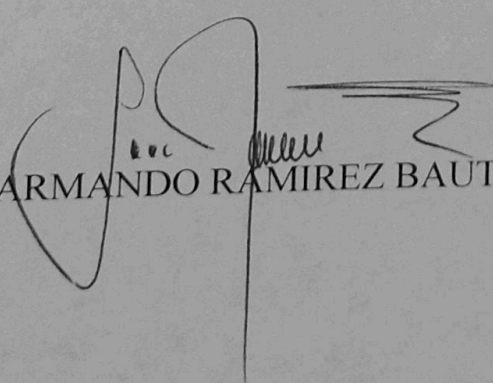
Ejecutivo- 540013153001201900292 00

Auto de trámite – concede apelación auto.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación incoado por el mandatario judicial de la parte demandante, contra el auto calendarado 25 de febrero del corriente año mediante el cual se rechaza la demanda, se considera viable conceder la alzada por reunirse los requisitos del artículo 320 en armonía con el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo conforme lo manda el inciso 5° del artículo 90 ibídem, para lo cual previo el traslado respectivo, se remitirá al superior la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez